

República de Colombia



MINISTERIO DE CULTURA

RESOLUCIÓN NÚMERO DM 0001

(12 FEB 2021)

“Por medio de la cual se declara el año 2021 como el año de la libertad.”

EL MINISTRO DE CULTURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial en las atribuciones que le confiere la Ley 397 de 1997 y el Decreto 2120 de 2018, y

CONSIDERANDO

Que a partir del siglo XVI miles de personas de origen africano fueron traídas para trabajar como esclavos al actual territorio de la República de Colombia, y que esta práctica se mantuvo hasta mediados del siglo XIX, cuando se decretó la abolición de la esclavitud en nuestro territorio.

Que estas personas sufrieron tratos inhumanos y la pérdida de todos sus vínculos sociales y culturales, pero pronto lograron construir caminos hacia su libertad durante el periodo colonial a través del cimarronaje y la manumisión, creando desde el siglo XVI comunidades con una rica y variada cultura, como lo fueron los pueblos del Pacífico y el Atlántico, los barrios de población negra de muchas ciudades coloniales, los palenques como el de San Basilio, establecido hacia 1605 en las cercanías de Cartagena, y muchos otros asentamientos libres.

Que en 1713 la corona española, mediante un tratado de paz entre los palenqueros de los Montes de María y el gobernador de la Provincia de Cartagena, reconoció la libertad y autonomía de todas las personas que se habían establecido en varios parajes desde hacía más de un siglo, huyendo a la libertad al mando de Domingo Biohó, constituyéndose en lo que sería San Basilio de Palenque, uno de los primeros pueblos libres de América.

Que en el 20 de abril del año 1814 en el Estado de Antioquia, se promulga la Ley de Libertad de Vientres o Ley de Partos, la cual establecía por primera vez en el territorio de la naciente república la libertad de los hijos de esclavos y los medios para redimir sucesivamente a sus padres, siendo una norma pionera en esta materia.

Continuación Resolución "Por medio del cual se declara el año 2021 como el año de la libertad."

Que el 21 de Julio de 1821^[1] se expide la Ley 1ª, conocida como de "*Ley de Libertad de partos, manumisión y abolición del tráfico de esclavos*", señalando en su artículo 1º:

Artículo 1º *Serán libres los hijos de las esclavas que nazcan desde el día de la publicación de esta ley en las capitales de provincia, y como tales se inscribirán sus nombres en los registros cívicos de las municipalidades y en los libros parroquiales.*

Artículo 2º *Los dueños de esclavas tendrán la obligación precisa de educar, vestir y alimentar a los hijos de éstas, que nazcan desde el día de la publicación de la ley; pero ellos, en recompensa, deberán indemnizar a los amos de sus madres los gastos impedidos en su crianza con sus obras y servicios, que les prestarán hasta la edad de diez y ocho años cumplidos.*

Artículo 3º *Si antes de cumplir la edad señalada quisieren los padres, los parientes u otros extraños sacar al niño o joven, hijo de esclava, del poder del amo de su madre, pagarán a éste lo que regule justo por los alimentos que le ha suministrado, lo que se verificará por un avenimiento particular o por el prudente arbitrio del juez."*

Que la Ley 2ª del 21 de mayo de 1851, sobre libertad de esclavos decretó:

ARTÍCULO 1. *Desde el día 1 de enero de 1852 serán libres todos los esclavos que existan en el territorio de la República. En consecuencia, desde aquella fecha gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que la Constitución y las leyes garantizan e imponen a los demás granadinos.*

ARTÍCULO 2. *El comprobante de la libertad de cada esclavo será la carta de libertad expedida en su favor con arreglo a las leyes vigentes, previos los respectivos avalúos practicados con las formalidades legales, y con las demás que dictare el Poder Ejecutivo.*

(...)

ARTÍCULO 14. *Son libres de hecho todos los esclavos procedentes de otras naciones que se refugien en el territorio de la Nueva Granada, y las autoridades locales tendrán el deber de protegerlos y auxiliarlos por todos los medios que estén en la esfera de sus facultades.*

ARTÍCULO 15. *Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda celebrar un tratado público con el gobierno de la República del Perú, por medio del cual se obtenga la libertad de los esclavos granadinos que han sido importados al territorio de aquella nación, abonando la*

^[1] <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/2006> 01 de febrero de 2021

Continuación Resolución *"Por medio del cual se declara el año 2021 como el año de la libertad."*

Nueva granada la indemnización que haya de darse a los actuales poseedores de aquellos esclavos, en parte de la cantidad que corresponde a esta República en la que adeudaba la del Perú a la antigua Colombia." (Negrilla fuera de texto).

Que el Pacto de la Unión del 20 de septiembre de 1861 (Constitución Política de 1861), eleva a rango constitucional la prohibición de tener esclavos en los Estados Unidos de Colombia al señalar:

"Artículo 7.- *No habrá esclavos en los Estados Unidos de Colombia."*

Que la anterior disposición fue recogida y aumentada por el artículo 22 de la Constitución Política 1886, de la siguiente manera:

"Artículo 22.- *No habrá esclavos en Colombia. El que, siendo esclavo, pise el territorio de la República, quedará libre."*

Que la Constitución Política de 1991, en su artículo 1º establece, que Colombia es un Estado social de derecho, participativo y pluralista, fundado en el respeto de la dignidad humana, y en su artículo 2º, determina que uno de los fines del Estado es facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Que la Constitución Política de 1991 establece en su artículo 7º que: *"El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana"*, y en su artículo 8º precisa que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que la Constitución Política de 1991 recoge la prohibición de la esclavitud consagrada en constituciones anteriores, desarrollándola y ampliándola, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 17. *Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas."*

Que la Constitución Política de 1991 establece en su artículo 70 que el Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica.

Que el artículo 6º de la Ley 397 de 1997 establece que es deber del Estado garantizar a los grupos étnicos el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural.

Que el 27 de diciembre del año 2001 se expide la Ley 725, por medio de la cual se establece el 21 de mayo como el día Nacional de la Afrocolombianidad, en homenaje a los ciento cincuenta años de la abolición de la esclavitud en Colombia, en reconocimiento a la pluriétnicidad de la Nación Colombiana y la necesidad que tiene la población afrocolombiana de recuperar su memoria histórica.

Continuación Resolución "Por medio del cual se declara el año 2021 como el año de la libertad."

Que el 21 de mayo del año 2021 se cumplen 170 años de expedida la Ley 2ª de 1851, por medio de la cual se decretó la libertad de esclavos en el territorio de la República.

Que se hace necesario resaltar los hitos históricos que representan y visibilizan las luchas, gestas y aportes de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en la construcción de la Nación Colombiana.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

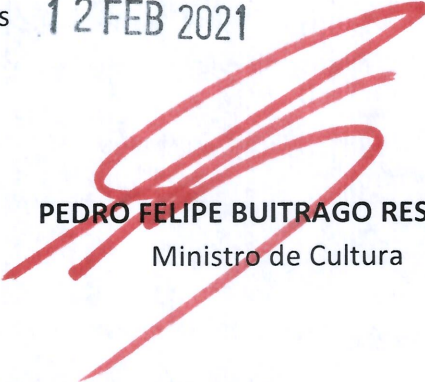
ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el año 2021 como el Año de la Libertad, en conmemoración de los 170 años de la abolición de la esclavitud de la República de Colombia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Coordinar con las entidades del Gobierno Nacional y del orden territorial acciones que contribuyan al cambio de estereotipos, a la transformación de imaginarios y a visibilizar los aportes de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera a la construcción de Nación, mediante el desarrollo de programas, proyectos y actividades en los marcos cultural, educativo, pedagógico, académico y comunitario.

ARTÍCULO TERCERO.- Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 12 FEB 2021


PEDRO FELIPE BUITRAGO RESTREPO
Ministro de Cultura

Proyectó: Ana Josefina Cabezas Enriquez - Dirección de Poblaciones

Revisó: Luis Alberto Sevillano Boya - Director de Poblaciones

Revisó: Juan Manuel Andrade Morantes - Jefe Oficina Asesora Jurídica J.M.